



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000729-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00278-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 3 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00278-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de febrero de 2023, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**, contra la respuesta contenida en la Carta N° 47-GCGP-ESSALUD-2023, notificada mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023 y físicamente el 13 de enero de 2023, a través de la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Solicitud N° S-113515-2022 de fecha 23 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2022, el recurrente solicitó se le remita por correo electrónico y mediante copia simple la siguiente información:

*“Que, el **Art. 102°** del D.S. No 005-90-PCM Reglamento del D. Leg. N° 276, establece: ‘las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley son obligatorias e irrenunciables, se alcanza después de cumplir el ciclo laboral (...); el ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, (...)’. En su **Art. 104°** señala que ‘el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, (...); en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozas partes (...)’. El **Art. 103°** determina: ‘Las Entidades Públicas aprobaron en el mes de Noviembre de cada año el Rol de Vacaciones para el año siguiente (...), para lo cual se tendrá en cuenta (...) el interés del servidor’. Así las cosas, en copia, SOLICITO:*

1. **Toda Resolución** emitida por autoridad competente que **aprueba** la ‘**Programación Anual de Vacaciones**’ de los periodos **2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022**, que comprende a **todos los trabajadores**, indistintamente del Régimen Laboral al cual pertenecen, de la **Gerencia de Inversiones Financieras (GIF)** de la **Gerencia Central de Gestión Financiera de EsSalud**.
2. **Copia** del documento por el cual los trabajadores sujetos al régimen laboral regulado por el **D. Leg. 276** de la **GIF** comunican su **preferencia / propuesta** del mes para el efecto de su goce vacacional en los periodos señalados en el párrafo que precede.

3. **Toda** normativa interna aprobada por EsSalud que precisa el alcance, base legal, las disposiciones genéricas y específicas, requisitos, emisión de informes previos, descripción del método y fórmula matemática en formato Excel que identifica las variables del cómputo vacacional, los responsables de la generación y validación de reportes, administración del registro y conservación del archivamiento físico o digital del Record de Vacaciones de los trabajadores, más ANTECEDENTES con su ANEXOS de cuantas normativas emitidas.” (sic)

Mediante la Carta N° 47-GCGP-ESSALUD-2023, notificada mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023 y físicamente el 13 de enero de 2023, la entidad atendió la solicitud, entregando documentación y señalando que:

“(…)

Al respecto, del punto 1, se adjunta los parámetros a tener en cuenta para el envío de información referida, a la programación anual de vacaciones del personal de la Sede Central correspondiente a los periodos 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022, asimismo, se adjunta las Resoluciones correspondientes a la aprobación del Rol de Vacaciones Anual de los periodos descritos precedente.

En relación al punto 2, se adjunta el Memorando N° 85-GIF-GCGF-ESSALUD-2021 a través del cual la Gerencia de Inversiones Financieras remite la programación anual de vacaciones de su respectivo personal.

Cabe precisar que según correo electrónico de fecha 10.01.2022, el Gerente de Inversiones Financieras manifiesta que: ‘El Señor Octavio Rojas Caballero fue declarado con Licencia Covid-19, dado lo avanzado de su edad. El periodo en el que fue declarado con Licencia Covid-19 comprende desde la declaración nacional de estado de emergencia hasta octubre del 2021. Para el mes de octubre 2021 se brindó propuesta de realizar labores mixtas tal como se evidencia en el correo adjunto con asunto ‘RV: Memorando Circular N° 258-GCGP-ESSALUD-2021 DISPOSICIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL QUE REALIZA TRABAJO PRESENCIAL O MIXTO EN LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y SOBRE EL CONTROL DE PERSONAL’ emitido el viernes 2021/10/01’.

En relación al ítem 3, se pone de conocimiento que, debido a la inexistencia de la normativa solicitada, la Institución no puede crear o producir información con la que no cuente.

En virtud a ello, se remite la información descrita en los párrafos precedentes al correo electrónico informado por su persona, siendo el siguiente correo (...), en ese sentido damos por atendida su solicitud dentro de los plazos establecidos por Ley. (...).” (sic)

Con fecha 1 de febrero de 2023, el recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia, señalando que:

“(…)

- 2.2 En efecto, con el objeto de evadir su responsabilidad de identificar la documentación que expresamente entrega, el FREIAP no precisa el detalle de la información que acompaña a su Carta de la referencia b), a sabiendas que ella no corresponde enteramente a lo solicitado con objetividad, esto es, la aprobación del Rol de Vacaciones Anual **aprobado** para el personal de la Gerencia de Inversiones Financieras (GIF) de la Gerencia Central de Gestión Financieras de EsSalud, respecto de los periodos **2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022**, sino que hace entrega abundante documentación que hace imposible conocer a cual personal de la GIF corresponde el goce de vacaciones por cada periodo, circunstancia por la cual que, lo suministrado resulta indiciaria, imprecisa, incierta; por tanto, se tiene el **ÍTEM 1** no ha sido SATISFECHO.

- 2.3 Respecto al **ITEM 2**, omite entregar todo documento que acredita el personal de la GIF, en forma expresa, libre y voluntaria y bajo propia firma, comunica su preferencia/propuesta del mes para hacer efectivo el goce de su descanso vacacional. En consecuencia, el **ITEM 2** también se tiene por NO SATISFECHO.
- 2.4 En cuanto al **ITEM 3**, de una interpretación a **contrario sensu** del TERCER Párrafo del **Art. 13°** de la Ley No 27806, se interpreta con absoluta claridad que toda autoridad **tiene el DEBER** de entregar aquella la información que se encuentra **OBLIGADA a contar**. En este sentido, corresponde señalar que el **ÍTEM 3**, tampoco fue SATISFECHO”. (sic)

Mediante la Resolución N° 000529-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos; los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general,

¹ Notificada el 24 de febrero de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido,

efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó información contenida en tres (3) ítems de su solicitud detallados en los antecedentes de la presente resolución. Por su parte, la entidad no negó ni la posesión ni la naturaleza pública de lo requerido, por el contrario, mediante la Carta N° 47-GCGP-ESSALUD-2023, atendió la solicitud, señalando haber entregado la información y adjuntando la documentación. Por tal motivo, el recurrente presentó su recurso de apelación alegando que la aludida atención ha sido incongruente con el petitorio.

Siendo así, corresponde a esta instancia el evaluar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, con relación al **ítem 3** de la solicitud, cabe precisar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos³, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que, a través de la respuesta, la entidad remitió al administrado la información proporcionada por la Gerencia Central de Gestión de las Personas de la entidad, unidad orgánica competente para la atención del requerimiento del recurrente⁴, que ha señalado de manera expresa que *“En relación al ítem 3, se pone de conocimiento que, debido a la inexistencia de la normativa solicitada, la Institución no puede crear o producir información con la que no cuente.”*

En mérito a ello, corresponde señalar que en la medida que la Gerencia Central de Gestión de las Personas de la entidad, es la unidad orgánica competente para proporcionar información en materia de normativa sobre gestión de recursos humanos; por lo tanto, al haber afirmado la referida dependencia que no se cuenta con la normativa requerida, dicha afirmación de la inexistencia de la información solicitada debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado

³ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

⁴ Conforme a lo señalado en el artículo 68 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad: *“Artículo 68° GERENCIA CENTRAL DE GESTIÓN DE LAS PERSONAS. La Gerencia Central de Gestión de las Personas es el órgano de apoyo encargado de conducir, diseñar, proponer normas, ejecutar, supervisar, controlar y evaluar el Sistema de Gestión de Recursos Humanos, y del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, en el ámbito institucional, con el fin de lograr mayor contribución, identificación, motivación y compromiso del personal, para la mejora de la calidad de los servicios que brinda ESSALUD, depende de la Gerencia General y está a cargo de las siguientes funciones: (...)”* Información recabada del siguiente enlace virtual: http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/rof/ROF_Institucional_Sistematizado_28092022.pdf.

⁵ De acuerdo a dicho principio, *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, en tanto, el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, habida cuenta que la entidad atendió el requerimiento de información del recurrente, comunicando la inexistencia de la misma, atendiendo a los términos de su solicitud y previo requerimiento a la unidad orgánica competente; corresponde declarar infundado el recurso de apelación relacionado con el ítem 3 de la solicitud.

De otro lado, en cuanto a los ítems 1 y 2 de la solicitud, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En la línea de lo expuesto, se aprecia que, mediante la Carta N° 47-GCGP-ESSALUD-2023, la entidad brindó respuesta al recurrente en forma incompleta, poco clara e incongruente, toda vez que mediante el ítem 1 de la solicitud, el recurrente requirió **“Toda Resolución emitida por autoridad competente que aprueba la ‘Programación Anual de Vacaciones’ de los periodos 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022, que comprende a todos los trabajadores, indistintamente del Régimen Laboral al cual pertenecen, de la Gerencia de Inversiones Financieras (GIF) de la Gerencia Central de Gestión Financiera de EsSalud”**, mientras que la entidad se limitó a señalar que *“(....) se adjunta los parámetros a tener en cuenta para el envío de información referida, a la programación anual de vacaciones del personal de la Sede Central correspondiente a los periodos 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022, asimismo, se adjunta las Resoluciones correspondientes a la aprobación del Rol de Vacaciones Anual de los periodos descritos precedente (...)”*; es decir, no ha indicado mediante qué documentos atiende cada uno de los periodos vacacionales consultados, ni tampoco ha precisado si los mismos corresponden a la información relacionada a los trabajadores de la Gerencia de Inversiones Financieras (GIF) conforme al detalle requerido por el administrado.

Asimismo, mediante el ítem 2 de la solicitud, el recurrente requirió **“Copia del documento por el cual los trabajadores sujetos al régimen laboral regulado por el D. Leg. 276 de la GIF comunican su preferencia / propuesta del mes para el efecto de su goce vacacional en los periodos señalados en el párrafo que precede”**, mientras que la entidad se limitó a señalar que *“(....) se adjunta el Memorando N° 85-GIF-GCGF-ESSALUD-2021 a través del cual la Gerencia de Inversiones Financieras remite la programación anual de vacaciones de su respectivo personal”* (subrayado agregado), de la misma manera, señaló que *“(....) según correo electrónico de fecha 10.01.2022, el Gerente de Inversiones Financieras manifiesta que: ‘El Señor Octavio Rojas Caballero fue declarado con Licencia Covid-19,(....)’*, sin embargo, corresponde señalar que lo requerido no ha sido la programación efectuada por la entidad respecto de las vacaciones, sino a la propuesta y preferencia reportada o comunicada por los trabajadores de la aludida Gerencia a la entidad; de la misma manera, este colegiado ha verificado que la entidad ha procedido a informar respecto de la situación de las vacaciones del administrado cuando ello no ha sido requerido. En tal sentido la atención en el presente extremo también ha sido incongruente.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad entregue de manera completa, clara y congruente la información pública requerida mediante los ítems 1 y 2 de la solicitud; o, en caso de inexistencia de información referida al ítem 2, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, procediendo a agotar la búsqueda de la información respectiva con las unidades orgánicas competentes, de conformidad con lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala, Felipe Johan León Florián, del 27 de febrero al 5 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de descanso físico de un vocal⁸, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁹; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000001-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 27 de febrero de 2023;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**, contra la respuesta contenida en la Carta N° 47-GCGP-

⁸ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

⁹ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

ESSALUD-2023, notificada mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023 y físicamente el 13 de enero de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** que proceda a entregar de manera completa, clara y congruente la información pública requerida mediante los ítems 1 y 2 de la solicitud; o, en caso de inexistencia de información referida al ítem 2, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, procediendo a agotar la búsqueda de la información respectiva con las unidades orgánicas competentes, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**, contra la respuesta contenida en la Carta N° 47-GCGP-ESSALUD-2023, notificada mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023 y físicamente el 13 de enero de 2023, a través de la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Solicitud N° S-113515-2022 de fecha 23 de diciembre de 2022, en relación al ítem 3 de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

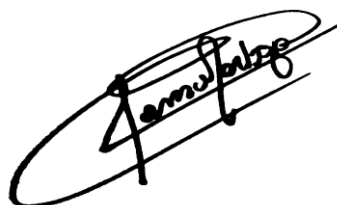
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal